

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-362/2015

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ, CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y MARTÍN JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave **SUP-REC-362/2015**, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de Humberto Maunos Juárez, en su carácter de representante propietario del indicado partido político ante el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SDF-JIN-17/2015 y su

acumulado SDF-JIN-58/2015, el diecisiete de julio del año en curso; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que hace el partido político en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral.- El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2.- Jornada Electoral.- El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos señalados en el punto anterior.

3.- Cómputo distrital.- El diez de junio del presente año, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, inició la sesión de cómputo distrital de la citada elección, misma que concluyó el inmediato día once, haciéndose constar que de cuatrocientos setenta y ocho paquetes que contenían los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejó el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obraban en poder del Presidente del Consejo Distrital en cuestión, aunado a que en

SUP-REC-362/2015

cuatrocientos diez casillas en donde se encontraron causales de recuento, fueron recontadas, en tres grupos de trabajo, levantándose el acta correspondiente.

De todo lo anterior, se obtuvieron los resultados de la votación final obtenida, a saber:

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Acción Nacional	17873	Diecisiete mil ochocientos setenta y tres
 Coalición "PRI-PVEM"	19832	Diecinueve mil ochocientos treinta y dos
 Coalición "Izquierda Progresista"	22714	Veintidós mil setecientos catorce
 Movimiento Ciudadano	2997	Dos mil novecientos noventa y siete
 Nueva Alianza	4361	Cuatro mil trescientos sesenta y uno
 Morena	28936	Veintiocho mil novecientos treinta y seis
 Humanista	4284	Cuatro mil doscientos ochenta y cuatro
 Encuentro Social	7828	Siete mil ochocientos veintiocho
Candidatos no registrados	320	Trescientos veinte
Votos nulos	8171	Ocho mil ciento setenta y uno
Votación total	117316	Ciento diecisiete mil trescientos dieciséis

4.- Primer juicio de inconformidad (SDF-JIN-17/2015)

a) Demanda.- El catorce de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad por conducto de su representante suplente acreditado ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, para impugnar el escrutinio y cómputo distrital, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría, y el otorgamiento de la constancia respectiva.

b) Remisión y recepción en la Sala Regional.- El inmediato dieciocho de junio, se recibió en la citada Sala Regional Distrito Federal, la demanda del juicio de inconformidad en cuestión, acompañada de las constancias atinentes al trámite y su publicación, el informe circunstanciado y demás documentos que remitió el Consejo Distrital responsable.

5.- Segundo juicio de inconformidad (SDF-JIN-58/2015)

a) Demanda.- El quince de junio del año en curso, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, interpuso demanda de juicio de inconformidad ante dicho Consejo, impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa.

b) Remisión.- El inmediato veinte de junio, se recibió en la citada Sala Regional Distrito Federal, la demanda del juicio de inconformidad en cuestión, acompañada de las constancias atinentes al trámite y su publicación, el informe circunstanciado y demás documentos que remitió el Consejo Distrital responsable.

c) Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.- El veintinueve de junio pasado, la Magistrada Instructora acordó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el partido político incidentista, a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud.

El tres de julio del presente año, se dictó resolución en el incidente de mérito declarándolo improcedente.

6.- Acto impugnado.- El diecisiete de julio de dos mil quince, la indicada Sala Regional Distrito Federal, dictó sentencia en los expedientes identificados con las claves SDF-JIN-17/2015 y SDF-JIN-58/2015 determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad **SDF-JIN-58/2015** al diverso **SDF-JIN-17/2015**; por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en **tres casillas** identificadas en este fallo.

TERCERO. Se **modifica el cómputo distrital** de la elección de diputados federales realizado por 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en los términos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección de diputados federales, correspondiente al distrito electoral federal 03 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, y en consecuencia se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

[...]

Dicha sentencia fue notificada personalmente al Partido del Trabajo, el diecisiete de julio del presente año, según lo reconoce expresamente el recurrente y por así constar en la cédula de notificación personal que obra en el Cuaderno Accesorio 2 del presente expediente.

SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.- Disconforme con la sentencia anterior, el veinte de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de Humberto Maunos Juárez, en su carácter de representante propietario del indicado partido político ante el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-362/2015** y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-6326/2015, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

d) En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado, lo admitió a trámite, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, razón por la que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver los juicios de inconformidad SDF-JIN-17/2015 y SDF-JIN-58/2015, acumulados.

SEGUNDO.- Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto.- En el recurso de reconsideración al rubro identificado, promovido por el Partido del Trabajo, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

Requisitos generales.

1.- Forma.- El recurso de reconsideración fue interpuesto por escrito, el cual reúne los requisitos formales que prevé el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor señala la denominación del partido político recurrente; identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; narra los hechos en que se sustenta la impugnación; expresa conceptos de agravio, para controvertir la resolución controvertida, que pueden modificar el resultado de la elección; precisa su nombre y calidad de representante del partido político recurrente; y, asienta su firma autógrafa.

2.- Oportunidad.- El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada al partido político recurrente, el diecisiete de julio del año en curso; por ende, el plazo transcurrió del dieciocho al veinte de julio de dos mil quince, en tanto que el escrito recursal fue presentado ante la citada Sala Regional Distrito Federal el día veinte del indicado mes y año, razón por la cual es claro que se satisface el requisito en estudio.

3.- Legitimación.- El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente es un partido político nacional.

4.- Personería.- La personería de Humberto Maunos Juárez, quien suscribe la demanda como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está acreditada, toda vez que fue quien promovió el juicio de inconformidad en el cual se dictó la sentencia impugnada.

5.- Interés jurídico.- El partido político actor tiene interés para promover el presente recurso de reconsideración, dado que impugna la sentencia emitida por la mencionada Sala Regional Distrito Federal, al resolver los juicios de inconformidad SDF-JIN-17/2015 y SDF-JIN-58/2015, acumulados, uno de los

actores promovió y en dicha sentencia se declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas y se modificó el cómputo distrital respectivo, confirmándose la validez de la elección de diputados federales, correspondiente al 03 distrito electoral federal del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal. Asimismo, aduce que tal determinación le causa agravio, pues en su opinión la Sala Regional responsable no atendió causales de nulidad de votación en casilla y de elección; por lo que resulta inconcuso que el recurrente cuenta con interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la litis planteada.

Presupuesto específico.

Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
[...]

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de diecisiete de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

SUP-REC-362/2015

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-17/2015 y SDF-JIN-58/2015 acumulados, en la cual resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa celebrada en el 03 distrito electoral federal en el Distrito Federal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la fórmula postulada por Morena.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 03 en el Distrito Federal por violación a principios rectores de todo proceso electoral.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente

recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO.- Acto impugnado y agravios.- Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Al respecto, resultan un criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**¹, que es del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el partido político recurrente,

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia **2ª./J.58/2010**², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

CUARTO.- Cuestión previa.- Primeramente, cabe destacar que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos, que se van enlazando de un modo dialéctico, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, y con esto obliga al órgano resolutor a formular sendas respuestas en la resolución final del juicio o recurso, pero si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia original, el impugnante no puede concretarse a repetir las mismas consideraciones expresadas inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumental frente a la posición asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes del resolutor no están ajustadas a la ley.

En otras palabras, el inconforme no puede solicitar simplemente un nuevo análisis de sus agravios primigenios, ignorando la respuesta ya existente, sino que en el medio de impugnación subsecuente debe enfrentar la respuesta que ya se le dio, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnado, a menos que esté prevista la suplencia de los agravios, lo que no ocurre en el recurso de

reconsideración, por disposición expresa del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, para tener por debidamente configurados los agravios es suficiente con que el actor exprese claramente la causa de pedir, sin exigir para ello el seguimiento de una forma sacramental e inamovible, y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, por lo que pueden encontrarse en un apartado específico, o bien, a lo largo de todo el escrito.

Lo anterior, encuentra sustento en las Jurisprudencias **3/2000** y **2/98**, emitidas por esta Sala Superior y publicadas en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, visibles en las páginas 122 a 124, cuyo rubro es del tenor siguiente: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

En efecto, no es admisible que se omita precisar los motivos y hechos concretos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

Así, el inconforme en el recurso de reconsideración debe esgrimir argumentos precisos y coherentes, tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas no tienen el valor que se les dio, o que se acreditara cualquiera otra circunstancia que justificara una contravención a la ley o a la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar un precepto jurídico.

La importancia de una correcta expresión de agravios se hace aún más relevante en el recurso de reconsideración, en el que por ser de estricto derecho, como se ha precisado, está prohibida la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, ya que si la litis que se tendrá en consideración para resolver se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida, y precisamente, los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, al no existir estos últimos o ser deficientes en su expresión no se alcanza a construir la cuestión por dilucidar, dejando incólume, el contenido de la resolución impugnada, por lo que los motivos y fundamentos de esta última deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

QUINTO.- Síntesis de agravios.- Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito recursal se advierte que el partido político actor, en esencia, hace valer los siguientes agravios:

1.- Sustancialmente el partido político recurrente alega la violación a los principios de certeza, seguridad, libertad del sufragio, autenticidad y de equidad contenidos en la Carta Magna, porque a su juicio la Sala responsable no atendió cada uno de los agravios que hizo valer, debido a que no se valoraron sus argumentos y las pruebas ofrecidas para tener por acreditado que en las Mesas Directivas de Casilla combatidas, las actuaciones de quienes fungieron como funcionarios de esas casillas, carecen de firma autógrafa, lo que en su concepto, pone en duda que se haya realizado el escrutinio y cómputo correspondientes, por los funcionarios insaculados, capacitados y nombrados por la autoridad administrativa electoral para integrarlas.

En ese sentido, considera el recurrente que al no darle la importancia debida a dicha vulneración la Sala responsable, se tiene de manifiesto su pertinaz idea de que no es determinante esa falta de firma en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, por lo que si el documento no cuenta o no está sustentado con esa firma autógrafa, estima el recurrente, no debe tener ningún valor en la contienda electoral.

Además, que la Sala responsable estimó que los argumentos vertidos en vía de agravio por el partido político accionante, no eran suficientes para tener por actualizados los elementos esenciales para que se pudiesen tener por trascendentes y que impactaran en los resultados de las Mesas Directivas de Casilla instaladas por el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, situación de la que

difiere el recurrente porque estima que si se demostró esa irregularidad con los agravios esgrimidos en el juicio de origen, lo que causa agravio al partido político hoy recurrente.

2.- El partido político recurrente alega que también se violan los principios de certeza, seguridad, libertad del sufragio, autenticidad y de equidad contenidos en la Constitución federal porque, en su concepto, el cambio de domicilio de las Mesas Directivas de Casilla combatidas, sin señalar con exactitud la nueva ubicación, actualizó la hipótesis prevista en el inciso a), párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual en sí mismo contiene el principio de certeza, mismo que fue vulnerado por los cambios de domicilio que de manera ilegal se realizaron.

3.- Señala el partido político recurrente que se violan los principios de certeza, seguridad, libertad del sufragio, autenticidad y de equidad contenidos en la Constitución federal porque, en su concepto, probó las causales de nulidad de la elección y las específicas que hizo valer, pues los hechos y circunstancias originados en la etapa de la jornada electoral configuraban las causas de nulidad que no analizó la Sala Regional responsable, ya que como lo precisó en la sentencia recurrida, no alcanzó a entender el sentido teleológico de los conceptos plasmados en las interpretaciones reseñadas en el fallo combatido.

Al respecto, señala el recurrente, la Sala Regional responsable no le dio el alcance debido a los argumentos y probanzas aportados para acreditar las diferencias entre los datos emanados de las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla combatidas, con relación al acta de cómputo distrital, comparados con los resultados de la página de internet del Instituto Nacional Electoral, cuyo sistema arrojó resultados distintos con los documentos señalados.

Asimismo, considera el partido político recurrente, que se violó el artículo 39 de la Constitución federal, porque se impidió de manera ilegal que el electorado eligiera a sus representantes por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, lo que en la especie no aconteció, pues ocurrieron actos y hechos que nulificaron esos elementos de la elección que son los derechos fundamentales *pro persona* del elector y del Partido del Trabajo, lo que la responsable no tuteló como lo ordena el artículo 1º constitucional.

Además, expresa el promovente, que también se dejó de observar que el Partido del Trabajo actuó bajo el principio de buena fe procesal que tiene vinculación tanto constitucional como legalmente, ya que estima que demostró los hechos y actos generalizados graves y los atinentes a las causales específicas de nulidad, a fin de que se hiciera un enlace con los referidos principios constitucionales que no se tutelaron a favor del elector.

Finalmente, manifiesta que nunca se estableció en la resolución impugnada la concurrencia indispensable de la fundamentación y motivación, de tal suerte que al declararse los agravios planteados en el juicio de inconformidad primigenio, inoperantes e infundados, se hizo extensiva la afectación a la esfera jurídica del electorado por la falta de protección de sus derechos pro persona. Por lo que al ser el Partido del Trabajo el vínculo para que el ciudadano pueda ejercer el poder público mediante el voto, tiene la facultad de buscar la protección absoluta del voto ciudadano.

SEXTO.- Estudio de fondo.- De los motivos de disenso anteriormente precisados, es fácilmente advertir que se relacionan fundamentalmente con los siguientes aspectos:

1.- Los relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, particularmente las contenidas en los incisos **a)** y **e)**, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente y recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultades, respectivamente.

2.- Los relacionados con la causal prevista en el inciso k) del citado artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante precisar, que si bien el partido político recurrente alude en su escrito recursal a las causales de nulidad previstas en los incisos f) y h), relativas a error o dolo en la computación

de los votos y haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada, lo cierto es que respecto de éstas no vierte consideración alguna.

Ahora bien, por razón de método los motivos de inconformidad anteriormente precisados, serán analizados de manera conjunta, dada su íntima relación.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **4/2000**, visible a foja ciento veinticinco, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior estima **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político recurrente, por dos razones. La primera, porque constituyen manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, puesto que el recurrente no precisa cuáles fueron las casillas en las que supuestamente la Sala Regional responsable realizó un indebido estudio respecto a la falta de integración de las mesas directivas de casilla, la falta de firmas en las actas de escrutinio y cómputo o su instalación en lugar distinto, así como expresar las razones y qué pruebas acreditan esas afirmaciones.

La segunda, porque tales manifestaciones en modo alguno controvierten las consideraciones de la Sala Regional responsable, que sustentaron la sentencia impugnada.

Recepción de votación.

En cuanto a la causal de nulidad prevista en el inciso **e)** del mencionado artículo 75 de la indicada Ley electoral procesal, la referida Sala Regional Distrito Federal determinó lo siguiente:

Que de las casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional como por el Partido del Trabajo, solamente existía concurrencia en una de ellas, es decir, en la casilla 91 B1, por lo que el universo de casillas que tenían que estudiarse se integraba por sesenta casillas.

Después de precisar el marco doctrinario y legal atinente a dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, esquematizó cada uno de los supuestos que generaba la información obtenida de los documentos siguientes: Acta de jornada electoral; acta de escrutinio y cómputo; copia certificada de la lista de funcionarios de casilla definitiva, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte definitivo); listados nominales de cada una de las secciones correspondientes; y, las hojas de incidentes. Posteriormente, analizó cada una de las citadas casillas controvertidas, a partir de los siguientes apartados:

1.- Casillas coincidentes plenamente con el encarte.

Estimando **infundados** los agravios hechos valer por el actor en relación a las casillas 75-C1 y 77-B1, por haber estado debidamente integradas conforme al encarte definitivo y por la totalidad de los funcionarios designados para ello.

2.- Casillas integradas conforme al encarte, en las que operó corrimiento y/o se contó con ciudadanos pertenecientes a la sección de acuerdo con el listado nominal.

Estimando **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, ya en las casillas 57-C1, 61-C1, 62-B1, 64-B, 171-C2, 173-C1, 174-C1, 175-B1 y 220-B1, únicamente existían variaciones en cuanto al nombre o apellidos de los funcionarios.

En cuanto a la casilla 57-B1, precisó que existían elementos en autos de los que se podía advertir que la variación del apellido paterno de la ciudadana Verónica Aguilar Hernández, se debió a un error en el llenado de los documentos electorales por parte de algún otro funcionario de casilla.

Que respecto a las casillas 87-C1, 110-B1, 122-B1, 159-C1, 169-C1 y 191-B1, las discrepancias solamente consistían en errores de escritura que se dieron al asentar los datos en el llenado de las actas, mismos que no eran suficientes para cuestionar la identidad e idoneidad de las personas que fungieron como funcionarios de casilla durante la jornada

electiva. Pues ello derivó de abreviaturas, omisiones o errores al asentar los nombres de los funcionarios.

Que en cuanto a las casillas 125-C1 y 156-B1, si bien se advertía la falta de firma de algunos funcionarios, bastaba que se encontrara el dato y/o la firma de la ciudadana o ciudadano funcionario de casilla en alguno de los documentos electorales (actas de jornada, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, entre otros) para concluir que actuaron el día de la jornada electoral, pues tales documentos debían considerarse como un todo que incluía subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la falta de firma o ausencia en el dato del funcionario en alguno de tales documentos podía tratarse de una simple omisión del llenado de los mismos, máxime si se tomaba en consideración, como ocurría en la especie, que en los demás apartados de la propia acta y/o en otras constancias levantadas en casilla, aparecía el nombre y firma de los funcionarios. Y que servía de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de esta Sala Superior 1/2001 y 17/2002, bajo los rubros: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES) y ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.”**³

³ Consultables en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 105-106 y 108-109.

Concluyendo la Sala Regional responsable que la totalidad de las casillas identificadas en este apartado eran válidas en virtud que en las mismas operó la sustitución o el corrimiento de funcionarios en términos del artículo 274 de la LEGIPE, precepto que permite que los funcionarios designados actúen en cargos distintos a los señalados en el encarte, debiéndose subrayar que dichas personas están facultadas para recibir la votación al haber resultado insaculadas y contar con la capacitación respectiva, por lo que en el caso de los corrimientos no se actualizaba la causa de nulidad invocada por los actores. Y que, tratándose de las casillas que se conformaron por ciudadanos pertenecientes a la sección electoral correspondiente, tampoco se actualizaba la causal de nulidad citada, toda vez que el artículo 83, párrafo primero, fracción a) de la Ley Electoral, señala que para ser integrante de mesa directiva se requiere, entre otros requisitos, ser residente en la sección electoral que comprende a la casilla, esto es, son personas autorizadas para recibir votación en casilla ante la ausencia de algún funcionario electoral.

3.- Casillas que no se integraron por el total de funcionarios, pero que sin embargo, por el número de los que actuaron resultaba suficiente para considerarlas válidas.

Estimando **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, ya en las casillas 109-C1, 179-B1, 222-C1, 282-C2, 283-B1, 99,B1, 211-C1, 227-C1 y 290-C1, ya que dichas casillas se habían integrado por

personas facultadas conforme a la Ley electoral para recibir la votación, pues se había tratado de casos en los que operó corrimiento y/o bien actuaron ciudadanos pertenecientes a la sección correspondiente y que fueron tomados de la fila de electores.

Además, señaló que con un número de cuatro funcionarios de casilla era suficiente para llevar de forma adecuada la recepción de la votación, pues la falta de dos integrantes de la mesa directiva, lo único que originaba era que los presentes realizaran un esfuerzo mayor para cubrir las tareas respectivas, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio del control que debe de tenerse en dicha recepción, por lo que en esos casos no podía ponerse en duda el principio de certeza que rige todo proceso electoral, en armonía con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Sirviendo de apoyo a tal determinación, la Jurisprudencia **9/98**, intitulada **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**⁴

4.- Casillas que se integraron con ciudadanos que no pertenecían a la sección conforme al listado nominal y/o no se integraron por el número necesario de funcionarios de casilla, por lo que debían anularse.

⁴ Consultables en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 532 y 533.

Estimando **fundados** los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, ya en las casillas 59-C1, 109-B1 y 91-B1, en virtud de que se habían integrado con ciudadanos no pertenecientes a la sección respectiva, por lo que tal irregularidad se estimaba determinante y traía como consecuencia la nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia **13/2000**, de rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**⁵

Instalación de casilla.

En cuanto a la causal de nulidad prevista en el inciso **a)** del mencionado artículo 75 de la indicada Ley electoral procesal, la referida Sala Regional Distrito Federal estimó **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer únicamente respecto de la casilla 105-C1, al arribar a la convicción de que la misma no se había instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Volumen I, Jurisprudencia”, pp. 471-472

Ello, con base en el marco normativo y legal atinente, así como en las constancias que obraban en autos, en particular: lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicación comúnmente llamadas encarte; acta de la jornada electoral; y, hoja de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de la casilla cuya votación se impugnaba.

De esta forma, precisó que de los datos del lugar en que se había ubicado a la casilla, coincidía esencialmente con los publicados y aprobados en el encarte por el Consejo Distrital, sin que fuera óbice que en el acta de jornada no se hubiere consignado el código postal y la referencia de ubicación que viene en el encarte (entre calle Aztecas y Calle Manuel Acuña Eje 3 Norte), pues se advertía que se trataba de la misma escuela; calle y colonia, por lo que no se acreditaba ninguno de los supuestos de la causal de nulidad en estudio.

Existencias de irregularidades graves.

En relación a los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político actor, respecto a la causal de nulidad prevista en el inciso k) del mencionado artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, la Sala Regional responsable los estimó

inoperantes, por tratarse de afirmaciones genéricas y no aportar elementos para acreditar que las irregularidades invocadas eran determinantes para el resultado de la votación.

En efecto, la citada Sala Regional después de señalar el marco doctrinario y legal atinente, precisó que el partido político actor argumentaba que en todas las casillas que se instalaron en el citado distrito electoral federal, se habían visto afectadas por esta causal de nulidad, pues se dieron diversas irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, ya que se había beneficiado indebidamente, en perjuicio del principio de equidad, al Partido Verde Ecologista de México por las siguientes conductas:

a) Diversas personalidades y figuras públicas hicieron y llamado expreso y directo a los electores a votar a favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, el sufragio libre y directo y el principio de legalidad.

b) Tales hechos fueron incluso reconocidos por las autoridades electorales y que, no obstante lo anterior, era evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación, tales conductas influyeron en una disminución de votos para su representado.

c) Que el día de la jornada electoral diversas personalidades y figuras públicas, a través de distintos tuits hicieron un llamado a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual

también influyó en una disminución de votos a su favor y que incluso la autoridad responsable había sancionado.

d) Que el Partido Verde Ecologista de México, no obstante las sanciones que le fueron impuestas por la autoridad electoral, contrató anuncios publicitarios con Televisa y Televisión Azteca, para promocionar sus informes de labores.

Pero que, sin embargo, tales agravios se enfocaban de modo genérico al contexto general de la elección a nivel nacional; por lo que en ningún momento refería y acreditaba qué hechos en concreto se actualizaron en el 03 distrito electoral federal, ni había establecido el nexo entre sus afirmaciones y los resultados de esa votación, limitándose a señalar de forma imprecisa que la actuación del Partido Verde Ecologista de México había influido en una disminución de votos del Partido del Trabajo.

Asimismo, precisó que no resultaba suficiente que el recurrente hubiere invocado las resoluciones de este Tribunal Electoral Federal y los procedimientos sancionadores relacionados con el Partido Verde Ecologista de México, porque en todo caso, tuvo que acreditar que tales conductas tuvieron el impacto sustancial en dicho distrito para vulnerar el principio de equidad en la contienda.

Aunado a que en el citado distrito electoral federal, Morena había obtenido el triunfo por 28,936 (veintiocho mil novecientos treinta y seis) votos, mientras que la coalición PRD-PT había

obtenido el segundo lugar con 22,714 (veintidós mil setecientos catorce) votos; en tanto que, el Partido Verde Ecologista de México solamente había obtenido 5,322 (cinco mil trescientos veintidós) votos, de ahí que no pudiera establecerse en qué forma las conductas atribuidas a este último partido, impactaron de manera determinante la votación controvertida, por lo que debía prevalecer la validez de los votos emitidos por los ciudadanos en el citado distrito electoral, en armonía con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por lo anteriormente referido, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis exhaustivo, debidamente fundado y motivado de diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde pormenorizadamente analizó las cuestiones alegadas por el Partido del Trabajo, en relación a la causal genérica contenida en el artículo 78 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde le fue suplida la queja al hoy recurrente y se analizó por qué no era procedente tener por actualizada dicha causa de nulidad de la elección.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional responsable analizó detalladamente cada una de las casillas que el partido político actor invocó, haciendo valer las causas de nulidad contenidas en los incisos a) y g) del citado artículo 75, mismos que fueron declarados infundados.

Sin embargo, tal y como se adelantó, dichas consideraciones no fueron controvertidas adecuadamente, ya que sus motivos de disenso contienen argumentos subjetivos, expuestos de manera genérica, que no dan la posibilidad a esta Sala Superior de realizar un análisis de tales motivos de disenso.

Es decir, el partido político actor no fijó su posición argumental frente a la asumida por la Sala Regional Distrito Federal, que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar cada una de las consideraciones que a su parecer no están ajustadas a la Ley ni a la Constitución Federal. Omitió precisar los motivos y los hechos concretos por los cuales combatía la sentencia impugnada, con argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la Sala Regional responsable tomó en consideración al emitir su determinación.

Ahora bien, es preciso resaltar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las publicaciones que usuarios de Twitter realizan a través de mensajes publicados en esa “red social”, si bien no son necesariamente las mismas a las conductas que se actualizan en un plano territorial y temporal usual, eso no releva de la carga al actor de argumentar y probar que dichas publicaciones pudieron causar un daño en circunstancias objetivas.

Lo anterior porque, los mensajes publicados en twitter, no necesariamente denotan una territorialidad, ya que a través de

la infraestructura del internet es posible que los mensajes difundidos puedan ser consultados instantáneamente, por un número indeterminado de usuarios, en diferentes partes del mundo y de manera simultánea.

De tal suerte, que todas las anteriores consideraciones y circunstancias, debieron ser alegadas y aportadas por el Partido promovente, a efecto de que la Sala responsable pudiera estar en aptitudes de valorar la conducta en las circunstancias objetivamente observables en la que se desarrolló, a efecto de realizar una correcta aplicación del derecho para determinar si en efecto se observó una conducta ilícita. Por ello, el hecho de sólo mencionar que ciertas personas el día de la jornada electoral difundieron ciertos mensajes, como lo hizo el actor, no aporta elementos y circunstancias identificables para ser objetivamente valorados.

Por las anteriores consideraciones, esta Sala Superior arriba a la conclusión que la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que la Sala Regional responsable sí expuso las consideraciones y los preceptos jurídicos que sustentaron su determinación, contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente.

En consecuencia, ante lo inoperante de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, es conforme a Derecho confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el diecisiete de julio del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad SDF-JIN-17/2015 y su acumulado SDF-JIN-58/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO